

Causa N° 12.057 -Sala I-  
Cabrera, Jorge Fernando  
s/recurso de casación

*Cámara Nacional de Casación Penal*

14.892

JAVIER F. REYNA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días de *Noviembre* de 2009, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl Madueño como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 12.057, caratulada: "Cabrera, Jorge Fernando s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por mayoría, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la solicitud de Ezequiel Nino -por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia- y Pedro Biscay -por el Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica-, de tomar vista de la causa (fs. 47/48 vta.).

Contra esa resolución interpusieron recurso de casación los defensores de Jorge Fernando Cabrera; que denegado, originó la queja que fue abierta por esta Sala (fs. 47/48 vta., 61/65 vta., 70/71 vta.89/94 vta., 98/vta.).

2°) Que los recurrentes sustentaron su impugnación en el inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N.. En tal sentido, señalaron que la cámara a quo desconoció la expresa prohibición acerca de que terceros extraños al proceso accedan al conocimiento de la causa en su etapa preliminar (art. 204, último párrafo del C.P.P.N.). De esta manera se lesionó el derecho del imputado a que no se difunda la investigación en su

contra, para evitar su innecesaria estigmatización hasta que exista una acusación seria y fundada. Adujeron que ello implica un agravio de naturaleza federal, pues tal adelanto de castigo implica una violación a la presunción de inocencia que debe reinar durante el proceso (art. 18 C.N.).

Además, señalaron los recurrentes que la resolución resulta carente de motivación pues dice asentarse en un interés legítimo de los apelantes en acceder a la causa, cuando al mismo tiempo reconoce no haber individualizado los aspectos de la investigación que podrían vincularse con ese supuesto interés, tarea que expresamente encomendaron al juez de la causa (art. 123 del C.P.P.N.).

Pusieron de manifiesto que la regla en nuestro sistema es el secreto para extraños durante la etapa preliminar al proceso y la publicidad durante el juicio. Dicho secreto, para extraños durante la investigación, no se ve alterado por el art. 131 del C.P.P.N. (citado por la resolución impugnada) que permite obtener copias del expediente a quienes acrediten un interés legítimo, pues ello alude al "imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte".

El acceso a la información -manifestaron- no puede sustentarse tampoco en el art. 8º, inc. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos como lo pretende, pues se alude a la publicidad entendida como garantía judicial, es decir, como derecho del individuo frente al Estado. No es



Causa N° 12.057 -Sala I-  
**Cabrera,** Jorge Fernando  
s/recurso de casación

posible, dijeron, prescindir del sentido de la norma sin tergiversarla.

Adujeron que no ha sido efectivamente comprobado el interés que tendrían las referidas asociaciones para tener acceso al expediente.

Finalizaron solicitando que se haga lugar al recurso de casación y se revoque la resolución de la mayoría de la cámara a quo.

3°) Que, superada la etapa prevista en el art. 454 en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del código ritual, oportunidad en las defensa de Jorge F. Cabrera acompañó las breves notas de fs. 135/137 vta., el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.); efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan E. Fégoli y en segundo y tercer lugar los doctores Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso, respectivamente.

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

1.a) La mayoría de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sustentó su postura en reiterada jurisprudencia de ese tribunal en el sentido de que: un tercero que no es parte en un proceso judicial puede tener acceso a los actos que, en principio, tiene carácter público pues éstos no pueden ser alcanzados por normas de la naturaleza del art. 204, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (cfr., entre otras, causa n°

11.553, "Monner Sans", rta. el 16/11/95, Reg. n° 12.521 y causa n° 21.551, "Oficina Anticorrupción", rta. el 9/9/2004, Reg. n° 22.838).

Recordaron que más recientemente, se afirmó que en casos como el presente en los que se investiga a funcionarios del Estado, aquella facultad cobra particular relevancia. Resulta, entonces, razonable admitir que, en este tipo de supuestos, deba optarse por la publicidad de los contenidos generales que hacen a la cosa pública sobre los que pueda versar el procedimiento, siendo secretas las partes de la investigación que comprenden aquellos datos que de acuerdo a la prudente apreciación del juez no deban ser divulgadas a efectos de resguardar los aspectos que, por diversos motivos, pudieran resultar reservados a efectos de resguardar los aspectos que, por diversos motivos, pudieran resultar reservados o de evitar un entorpecimiento en el éxito de la pesquisa (cfr. causa n° 26.882, "Dres. Nino y Biscay s/solicitud de tomar vista de la causa", del 29/9/08, Reg. n° 28.991 y, sus citas).

Agregaron los jueces que conformaron la mayoría que este criterio se sustenta en lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional y más específicamente en el artículo 8°, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. Fallos 320:484) y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la ley 26.097), conforme a los cuales el Estado debe fomentar la participación activa de las personas



*Cámara Nacional de Casación Penal*  
JOSÉ PÉREZ DE ALLENDE

Causa N° 12.057 -Sala I-  
Cabrera, Jorge Fernando  
s/recurso de casación

y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción (art. 13, párrafo primero), mencionándose allí expresamente la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información (art. 13, inc. 2°).

Pusieron de resalto los jueces que lideraron el acuerdo que en presentaciones similares han observado que dichas organizaciones que reclaman acceder al contenido de la causa poseen, entre sus principales objetivos "colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas" (cfr. causa n° 26.882 y, sus citas, y fs. 36/7 y 38/44 de este legajo).

Finalizaron, señalando que se advierte el interés legítimo invocado (art. 131 del C.P.P.N.), por lo que decidieron hacer lugar a la petición formulada para tener vista de las actuaciones, correspondiendo al juez de grado discernir, dentro de su discrecionalidad como director del proceso, cuáles son los aspectos que por relacionarse con el interés público deban darse a conocer y el modo en que ha de cumplirse con este cometido.

b. De otra parte, el juez que votó en disidencia con remisión al precedente (C.N.C.C.F. Sala I, causa n°1121, in re: "Incidente de apelación de Ezequiel Nino y Pedro Biscay en autos: 'Miceli, Felisa s/abuso de autoridad y violación de los

deberes de funcionario público", rta. el 25/9/08, Reg. n° 1121), señaló que frente a un reclamo legítimo de participación ciudadana, la posibilidad de abrir al público el expediente en la etapa de instrucción debe ser una contingencia que cuente con el aval de quien sufre la persecución penal; y que además debe requerirse opinión al Ministerio Público Fiscal para decidir acerca de la oportunidad y extensión de la información a suministrar, con el objeto de resguardar el fin de descubrimiento de la verdad que persigue el proceso penal.

Finalizó señalando que toda vez que los imputados han manifestado su oposición a que los solicitantes accedan al sumario (cfr. fs. 29/31, 32/3 y 34), corresponde confirmar la decisión del juez de primera instancia.

2. He de coincidir con el voto minoritario en cuanto, en prieta síntesis, señala que para resolver la presente incidencia conviene contar con la opinión de los imputados y del representante del Ministerio Público Fiscal relacionada con la oportunidad y extensión de la información a suministrar, y con el objeto de resguardar el fin de descubrimiento de la verdad que persigue el proceso penal.

Ahora bien, de la lectura de la causa surge que si bien se corrió vista a los imputados -quienes se negaron a que las mencionadas asociaciones tengan acceso al expediente-, aún falta dar intervención al representante del Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que es el titular de la acción pública y que tiene por función promover la actuación de la

Causa N° 12.057 -Sala I-  
Cabrera, Jorge Fernando  
s/recurso de casación

*Cámara Nacional de Casación Penal*

justicia en defensa de la legalidad, y de los intereses generales de la sociedad (arts. 120 de la Constitución Nacional y 1° de la 24.946 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-).

En tales condiciones, propicio declarar la nulidad de la resolución de fs. 47/48 vta., y devolverla al tribunal de origen para que se cumpla con lo requerido en la presente, y se vuelva a expedir teniendo en consideración dichas opiniones.

**Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:**

Que adhieren al voto que antecede y emiten el suyo en igual sentido.

Por todo ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación, revocar la resolución de fs. 47/48 y, remitir las actuaciones a su origen para que se prosiga según lo aquí decidido, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal efecto a fs. 130 y devuélvase a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

*Madueño*

Dr. RAUL MADUEÑO

*J. E. R.*  
Dr. JUAN E. LEGOL

*J. C. R. B.*  
JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

*Ante J. E.*

*[Signature]*